



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0595/25

Referencia: Expediente núm.TC-04-2024-0771, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 2952/2021, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: CASA POR VIA DE SUPRESION Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 4492020-SSJN-00090, dictada el 16 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La indicada Sentencia núm. 2952/2021 fue notificada a la parte recurrente, señora Rosa María Rodríguez, mediante el Acto núm. 01/22, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R.¹, el cuatro (4) de enero del año dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Rosa María Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de

¹ Alguacil ordinario de la Suprema de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), y depositada por ante este tribunal constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte hoy recurrida, señor Miguel Orlando Esquea Santos, mediante Acto núm. 42/2022, instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el seis (6) de enero del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 2952/2021, casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia Civil núm. 4492020-SSSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Omar Esquea Santos, y como parte recurrida Rosa María Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida demandó a los señores Rafael María Rosario y Miguel Omar Esquea Santos en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de paternidad respectivamente, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acciones que fueron acogidas mediante la sentencia civil marcada con el núm. 00259, de fecha 28 del mes de abril del año 2017, que ordenó al Oficial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Mostos, hacer constar en el registro de nacimiento de la demandante que esta no es hija de Rafael María Rosario, sino de Miguel Omar Esquea Santos; b) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte a quo mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00063, de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, que revocó el ordinal tercero de la decisión de primer grado que había ordenado el reconocimiento judicial de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Miguel Omar Esquea Santos, al indicar la corte que "no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el señor Miguel Omar Esquea Santos sea el padre biológico de la señora Rosa María Rodríguez"; c) posteriormente, la parte recurrida reintrodujo la demanda en reconocimiento de paternidad contra Miguel Omar Esquea Santos, la cual fue declarada inadmisibile por cosa juzgada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2019-SINC-00039, de fecha 12 de abril de 2019; d) en ocasión del recurso de apelación interpuesto en contra de esta última decisión de primer grado, la corte a quo, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reconocimiento de paternidad y le ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Hostos hacer constar en el registro de nacimiento de la demandante que es hija del demandado.

La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación del derecho, del artículo 1351 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ha sido un criterio constante tanto en doctrina como en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia, que las sentencias cuando adquieren la autoridad de cosa juzgada tienen un efecto atribuido por la ley de no volver a discutir lo que se ha juzgado; que en la especie existe cosa juzgada ya que la parte demandante lo había demandado previamente en reconocimiento judicial de paternidad, acción que fue rechazada por falta de pruebas por la propia corte a quo mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSSEN-00063, de fecha 21 de marzo de 2018, decisión que al no ser recurrida en casación por la demandante, ahora recurrida, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la demanda que dio lugar a la sentencia que se impugna reúne los elementos del mismo objeto, causa y partes; que indica la Corte a quo que en el caso de la especie no se aplica la cosa juzgada por el hecho de que la sentencia núm. 4492018-SSSEN-00063 rechazó la demanda en reconocimiento judicial de paternidad que la recurrida había interpuesto en su contra, por lo que, según la motivación de la corte, el resultado de una acción en justicia es el requisito para que se pueda determinar si existe cosa juzgada o no en los procesos, lo que daría a entender que todo aquel que no sea beneficiado en grado de apelación solo tendría que volver a iniciar su acción en justicia; que las decisiones de los tribunales no pueden ser vagas, incompletas ni confusas, sino, que deben bastarse a sí mismas, en sobre cómo llegan a una conclusión, sin embargo, la corte a quo en la sentencia recurrida no da los motivos suficientes de dónde extrae la razón por la cual concluye que no se puede aplicar el carácter de cosa juzgada en el presente proceso.

En torno al medio que se examina la parte recurrida aduce que la primera demanda fue por impugnación de filiación y reconocimiento de paternidad en contra de Rafael María Rodríguez, la Junta Central Electoral y el señor Miguel Omar Esquea Santos, mientras que la segunda demanda fue en reconocimiento de paternidad incoada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra única y exclusivamente del señor Miguel Omar Esquea Santos, por lo que se puede colegir que entre esas dos demandas no hay identidad de parte porque en la primera demanda eran tres los demandados mientras que en la segunda solo es una persona el demandado; la primera demanda tiene dos objetos, mientras que la segunda demanda solo tiene un objeto, y no tienen las mismas causas porque la primera era impugnación y reconocimiento, sin embargo la segunda demanda es solo de reconocimiento. Además de todo lo anterior, en la sentencia núm. 449-2018-SSEN00063, la corte no falló con relación al pedimento de reconocimiento de paternidad.

Para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la inadmisibilidad por cosa juzgada decretada por el tribunal de primer grado, la corte a quo expuso el siguiente razonamiento:

"...al haberse revocado mediante la sentencia número 449-2018-SSEN 00063 de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el ordinal tercero de la sentencia civil marcada con el número 00259 de fecha 28 del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que ordenó el reconocimiento judicial de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Miguel Omar Esquea Santos por falta de pruebas, no le es aplicable el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que, a juicio de la Corte, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez y revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2019-SINC-00039 de fecha 12 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte... "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si al caso de la especie le es aplicable la autoridad de la cosa juzgada al haber rechazado previamente la corte a quo una demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la ahora recurrida en contra del recurrente, por falta de pruebas.

El artículo 1351 del Código Civil dispone que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

En torno a esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable".

La cosa juzgada produce un efecto procesal negativo, en razón de que, quien la propone no discute el derecho mismo, sino que se ampara en un pronunciamiento anterior a su respecto, que le resulta favorable y le ahorra una nueva discusión, permitiéndole a la vez al juzgador decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda.

Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que lo perseguido por dicha demandante en la primera demanda en impugnación y reconocimiento de paternidad incoada por la ahora recurrida en contra de Rafael María Rosario y Miguel Omar Esquea Santos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, era por un lado y respecto de Rafael María Rosario, impugnar su paternidad a fin de que este fuera excluido de su registro de nacimiento como su padre, y por otro lado y respecto a Miguel Omar Esquea Santos, que este fuera reconocido e incluido en el mencionado registro de nacimiento como su padre biológico, pretensiones que aunque fueron acogidas en su totalidad por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00259, de fecha 28 del mes de abril del año 2017, esta decisión fue modificada en grado de apelación por la corte a quo, mediante la sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00063, de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, que rechazó la demanda en reconocimiento de paternidad contra el ahora recurrente, por falta de pruebas, debido a que "no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el señor Miguel Omar Esquea Santos sea el padre biológico de la señora Rosa María Rodríguez", decisión que según hace constar la sentencia impugnada, no fue objeto de recurso de casación, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

De lo anterior se constata que las partes, constituidas por quien impulsa la acción, en contra de quien se dirige y aquellos que intervienen, el objeto, que constituye el bien jurídico que se disputa, y la causa, que es la razón inmediata de la pretensión o del derecho que se deduce en juicio, eran idénticos tanto en la demanda que culminó con la sentencia núm. 449-2018-SSen-00063, como en la acción que nos ocupa y que dio origen al fallo ahora impugnado.

En ese orden, contrario a lo razonado por la corte a quo, la aplicabilidad del principio de la cosa juzgada no está supeditada a si previamente la misma acción con igualdad de partes, causa y objeto, fue acogida o rechazada, sino a que en efecto el objeto y la causa discutidos por las mismas partes y en idénticas calidades, haya sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente ponderado y decidido por un tribunal, con lo cual, aun en una acción de esta naturaleza, no se violentan los derechos fundamentales implicados, por cuanto conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación anteriormente en un caso similar,

"en una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida. sin la cual no es posible el andamio de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca, ya que admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto que ha sido resuelto, permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones emitidas por dichos tribunales, así como una violación a la lealtad en el derecho de actuar en justicia y una eternización de los procesos, que es lo que precisamente se busca evitar, por una cuestión de economía procesal y, de una pronta y adecuada administración de justicia ".

En el caso que nos ocupa procedía retener el principio de autoridad de la cosa juzgada, en razón de que resultan idénticos los elementos de partes, causa y objeto tanto en la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por la recurrida en contra del recurrente y que culminó con su rechazo por falta de pruebas mediante la sentencia de la corte a quo núm. 449-2018-SEN-00063, como en la demanda que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación, de lo que se concluye que al fallar en la forma en que lo hizo la alzada incurrió en el vicio denunciado de errónea aplicación del artículo 1351 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin que sea necesario ponderar el alegato del recurrente de falta de motivos.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Rosa María Rodríguez, mediante el presente recurso pretende que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, sea enviado el expediente por ante el tribunal de origen, y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

En el presente caso la vulneración a los derechos fundamentales a la Recurrente es imputable tanto al recurrido, como a la Suprema Corte de Justicia".

A la Suprema Corte de Justicia se le puede imputar de modo inmediato y directo la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, debido a que su decisión contiene errores en su motivación, además de que no valoró la prueba de ADN donde prueba la filiación paterna del recurrido con relación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente. Además, la Suprema Corte de Justicia otorgó jerarquía al principio de cosa juzgada en relación al derecho fundamental de la recurrente de conocer quién es su padre y adoptar su apellido.

Por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial se conoció de una demanda en impugnación de filiación y reconocimiento de paternidad, y dentro de las medidas de instrucción se ordenó, mediante sentencia preparatoria de fecha 30 de noviembre del año 2016, la realización de un informe pericial de examen de ADN, a cargo de la señora Rosa María Rodríguez como el señor Miguel Omar Esquea Santos y la señora María Elena Rodríguez con la finalidad de determinar la filiación entre ellos.

En cumplimiento de dicha sentencia el señor Miguel Omar Esquea Santos y la señora María Elena Rodríguez se presentaron el día 28-02-2017, por ante el Laboratorio Patria Riva, en la ciudad de Santo Domingo, y se realizaron la prueba de paternidad No.4658, la cual concluyó estableciendo que el señor MIGUEL OMAR ESQUEA SANTOS que con un 99.99% de probabilidad no puede ser excluido como posible padre biológico de ROSA MARIA RODRIGUEZ. Este resultado fue dado en fecha 17 de marzo del año 2017, depositado y conocido por las partes.

Esa prueba de paternidad; que hemos señalado en el párrafo anterior; no fue impugnada por el señor Miguel Omar Esquea Santos, por lo que la misma se hace definitiva en su resultado y oponibles a las partes.

En las conclusiones al fondo, presentadas ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, la demandante ROSA MARIA RODRIGUEZ, concluyó que se excluyera como su padre a RAFAEL MARIA Y ROSARIO, y que se determinara como su padre biológico al señor MIGUEL OMAR ESQUEA SANTOS. La parte demandada, es decir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MIGEL OMAR ESQUEA SANTOS en sus conclusiones al fondo, manifestó no oponerse a las conclusiones presentadas por la parte demandante. (ver página 4, sentencia No. 135-2017-SCON-00250, de fecha 28 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara CIVII y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.)

Como resultado de la demanda en impugnación de filiación y reconocimiento de paternidad, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia No. 135-2017-SCON-00250, de fecha 28 de abril del año 2017, cuya parte dispositivo expresa textualmente así: FALLA Primero: En cuanto a la forma, declara buena y valida la presente demanda civil en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de filiación paterna y reconocimiento de paternidad, interpuesta por Rosa María Rodríguez, en contra de Miguel Omar Esquea Santos y Rafael María Rosario, mediante acto No. 1916-2016, de fecha 23 del mes de julio del año 2016, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y en contra de la Junta Central Electoral mediante acto No.2649 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, Ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Hostos, hacer constaren el libro No.00040, folio No.0125, acta No.000125, año 1979 que la señora Rosa María Rodríguez no es hija de los señores María Elena Rodríguez y Rafael María Rosario, lo cual es incorrecto, sino que es hija de los señores María Elena Rodríguez y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Omar Esquea Santos. Tercero: Ordena el reconocimiento judicial de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Miguel Omar Esquea Santos. Cuarto: Ordena al oficial Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. Quinto: Rechaza la solicitud de ejecución provisional por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Sexto: Compensa las costas por tratarse de una litis entre familia. Y por esta nuestra sentencia se pronuncia, manda y firma.

Mediante acto No.722/2017 del mes de junio del año 2017 el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el señor MIGUEL OMAR ESQUEA SANTOS interpuso formal recurso de apelación en contra de la sentencia 135-2017-SCON-00250, de fecha 28 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Frente a ese recurso, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; pudo; de oficio; rechazar el recurso, en virtud de que el recurrente, ante el juez de primer grado, no se opuso a las conclusiones de la parte demandante, por lo que la sentencia no era contraria a los intereses manifestados en sus conclusiones de fondo.

Con motivo del recurso de apelación antes señalado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la Sentencia Civil No.449-2018-SSN-00063 de fecha 12 de marzo del año 2018, cuya parte dispositivo expresa textualmente así: FALLA: PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio; modifica el ordinal segundo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, marcada con el No.00250, de fecha 28 de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a los fines de que diga de la forma siguiente: Segundo: En cuando al mundo, ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción Eugenio María de Hostos, hacer constar en el libro número 00040, folio número 0 i 25, acta número 00125, año 1979, que la señora Rosa María Rodríguez no es hija de los señores María Elena Rodríguez y Rafael María Rosario, lo cual es incorrecto, sino que es hija de la señora María Elena Rodríguez, que es lo correcto. Segundo: Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Conformer los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

La hoy recurrente depositó ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís la sentencia recurrida, No. 135-2017-SCON-00250, de fecha 28 de abril del año 2017. En dicha sentencia, página 8 se establece que existe una prueba de ADN entre Miguel Omar Esquea Santos y Rosa María Rodríguez donde se establece que existe una probabilidad de paternidad de un 99.99%, quedando demostrado la paternidad a cargo de Miguel Omar Esquea Santos.

La referida prueba de ADN se incorporó al proceso y la misma no fue controvertida en plena igualdad con respeto al derecho de defensa, por lo que, se dio por conocida pura y simplemente; por tanto; nos remitimos al artículo 69 de nuestra Constitución.

Esta sentencia de la Corte de Apelación se convirtió, en definitiva, por lo que ROSA MARIA no era hija de quien la había declarado, el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael María Rosario, quedando sólo por efecto de la sentencia, como hija de María Elena Rodríguez, pero sin el nombre de su real y verdadero padre. Bajo esta circunstancia se dejó en un limbo jurídico la identidad del padre, por lo que se violó en su contra un derecho fundamental. Este derecho fundamental ha sido invocado en todas las demandas que ha incoado ROSA MARIA.

Frente a la vulneración de ese derecho fundamental, entonces ROSA MARIA RODRIGUEZ incoa una demanda en Reconocimiento de paternidad en contra de Miguel Omar Esquea Santos. Esta demanda, también, fue conocida por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; la cual dictó la sentencia No. 135-2019-SINC-00039 de fecha 12 de abril del año 2019, cuya parte dispositivo expresa textualmente así: FALLA: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en intervención intentada por el señor Miguel Omar Esquea Santos, en contra de la Junta Central Electoral y el señor Rafael María Rosario, mediante los actos de alguacil núm. 514/2018 y 517/2019 instrumentados por el ministerial Manuel Ariel Meran Abreu, Alguacil de Estrados de la Unidad de notificaciones y comunicaciones del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fechas 30 del mes de agosto del año 2018, por ser conforme con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la parte accionada y en consecuencia declara inadmisibile la acción, intentada Rosa María, en contra de Miguel Omar Esquea Santos mediante acto introductivo de instancia marcado con el No.1157/2018, de fecha 25 del mes de mayo del año 2018, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. TERCERO: Declara no estatuir sobre el asunto por el efecto del desapoderamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del expediente CUARTO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de Litis entre familiares.

Esa Sentencia fue recurrida por ROSA MARIA RODRIGUEZ, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia No. 449-2018-SEN-00063, de fecha 21 de marzo del año 2018, cuya parte dispositivo expresa textualmente así: FALLA: Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 00250, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a los fines de que diga de la forma siguiente: Segundo: En cuando al fondo, ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción Eugenio María de Hostos hacer constar en el libro número 00040, folio número 0125, acta número 000125, año 1979, que la señora Rosa María Rodríguez no hija de los señores María Elena Rodríguez y Rafael María Rosario, lo cual es incorrecto, sino que es hija de la señora María Elena Rodríguez, que es lo correcto. Segundo: Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Tercero: Confirma los ordinales primero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Esa sentencia dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue la sentencia casada por supresión y sin envió por la suprema corte de justicia. Y sobre ésta última sentencia, dada por la Suprema Corte de Justicia, es que se incoado el presente recurso de revisión constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia interpretó que existió el carácter de cosa juzgada en cuanto a la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por Rosa María Rodríguez en contra de Miguel Omar Esquea Santos, colocando el Carácter de la Cosa Juzgada por encima del derecho fundamental de Rosa María Rodríguez de saber quiénes son sus padres.

Aunque se entendiere que el Carácter de Cosa Juzgada constituye un derecho fundamental, el derecho fundamental de conocer quiénes son sus padres tiene supremacía sobre aquel. Por tanto, los jueces de la Suprema Corte de Justicia hicieron una aplicación errónea de los derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución y los pactos y tratados internacionales.

" TERCERO: La señora Y promueve demanda de investigación de paternidad en representación de su hija menor de edad J en contra del señor E, quien, al contestar, opuso la excepción de cosa juzgada indicando que la actora ya había presentado otro proceso para discutir el mismo tema. La señora jueza tuvo por acreditado que la señora Y había presentado otro proceso de investigación de paternidad contra el aquí demandado con la misma pretensión aquí solicitada y en sentencia firme donde se decidió, sin lugar la demanda. Respecto al tema de la cosa juzgada en los procesos de filiación la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el año dos mil siete se avocó al conocimiento del tema con ocasión de una consulta de constitucionalidad, y entre las consideraciones más importantes para este asunto se transcriben las siguientes: "V.PATERNIDAD RESPONSABLE y DERECHO A SABER QUIENES SON LOS PADRES, El derecho fundamental a saber quiénes son los padres -sobre todo cuando se ejerce junto con el derecho a establecer vínculos de filiación-, se encuentra conexo al principio de la paternidad responsable que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enuncia el artículo 53, párrafo 1^o, de la Constitución Política al indicar que los padres tienen obligaciones para con sus hijos -tanto los habidos dentro o fuera del matrimonio-. Esas obligaciones de los progenitores o procreadores suponen una serie de derechos de carácter personal y patrimonial en cabeza de los hijos procreados para su adecuado desarrollo y crianza óptima, los cuales debe desarrollar y establecer el legislador ordinario. La paternidad responsable, también es establecida por los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así el artículo XXX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone, en lo conducente, que: "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad (...)", la Convención sobre los Derechos del Niño párrafo 1^o, señala, acertadamente, que "1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad de la crianza y el desarrollo del menor, preocupación fundamental será el interés superior del niño". Por su parte, el numeral 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" aprobado por Ley No. 7907 de 3 de septiembre de 1999, dispone en lo conducente, lo siguiente: "Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres En suma, el derecho fundamental a saber quiénes son los padres, cuando es ejercido concomitantemente con el derecho a establecer relaciones de filiación, y los mecanismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales de carácter legal para actuarlos constituyen un instrumento para hacer efectivo el principio de la paternidad responsable que enuncia tanto la Constitución Política como los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que, también, es consustancial a la dignidad humana y a los imperativos constitucionales e internacionales de protección, cuidado y cuidados especiales por su condición de vulnerabilidad (artículos 51 de la Constitución Política, 25, párrafo 2º, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, párrafo 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10, párrafos 1º y 3º, del Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.

VI.- COLISIÓN APARENTE ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SABER QUIENES SON LOS PADRES Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ENCARNADO POR LA COSA JUZGADA

Si bien es cierto, la cosa juzgada material reviste de certeza y seguridad jurídica a lo resuelto en estrados judiciales (artículo 42, párrafo 2, constitucional), debe tomarse en consideración que este último principio aparenta entrar en colisión con el derecho fundamental consagrado en el numeral 53, párrafo 2º, de la Constitución Política, sea, con el derecho a saber la identidad de los padres, el cual, eventualmente, actúa o da contenido al concepto de paternidad responsable. En efecto, el propio ordinal 42, párrafo 2º, de la Constitución Política establece, por razones de justicia material, un equilibrio entre el carácter inmutable o requerimientos de justicia de un justiciable que ha resultado afectado por una sentencia ganada injustamente (dolo, fraude, mala fe procesal, violencia, prueba falsa o ausencia de prueba definitiva) al contemplar la posibilidad de reabrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una causa fenecida mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a través del recurso extraordinario de revisión. Consecuentemente, el propio constituyente originario se encargó de atenuar el rigor de la seguridad jurídica que encarna la cosa juzgada material, contemplando la posibilidad de reabrir un proceso ya fallado a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión según las causales que establece el ordenamiento jurídico infraconstitucionalidad o el legislador ordinario, para de ese modo modificar o anular una sentencia inicua y lograr que impere la justicia material...

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señora Rosa María Rodríguez, solicita lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ROSA MARIA RODRIGUEZ, contra la Sentencia No.2952/2021, de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No.2952/2021, de fecha 27 de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Dominicana.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al tribunal de origen, para que el mismo interprete y aplique los artículos 38 Y 55 de la Constitución Dominicana, Artículo 18 de la Convención Americana de los derechos Humanos, y otras que guarden afinidad y que puedan garantizar la supremacía, sobre cualquier otro derecho, del derecho fundamental conculcado a la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DECIDIR sobre cualquier otro asunto que sea de interés y necesario para preservar el derecho fundamental conculcado a la recurrente, y una sana administración de justicia. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Miguel Omar Esquea Santos, mediante su escrito de defensa suscrito el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pretende que de manera principal se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, y de manera subsidiaria, rechazarlo, y para justificar sus pretensiones alega entre otros, los fundamentos siguientes:

Atendido: El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, debe declararse inadmisibile toda vez que el artículo 53 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Modificada por la Ley No. 145-11 en los artículos 12,13, 50 y 108), es específica con relación a los motivos que puedan dar lugar a la revisión constitucional y en el presente caso la parte recurrente no ha indicado ninguno de que estableció el legislador en este sentido, sino que hace todo lo contrario como si desconociera de esta materia y se refiere real y efectivamente a que supuestamente la Suprema Corte de Justicia no valoró un medio de prueba aportado por ellos y que este tribunal dio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supremacía al principio de cosa irrevocablemente juzgada por encima del derecho fundamental de la recurrente de conocer quién es su verdadero padre, confundiendo que los procedimientos constitucionales son diferente a los procedimientos civiles situación esta que todo litigante debe mínimamente conocer al momento de interponer un recurso relativo a procedimientos de índole constitucional.

Este fin de inadmisión es manifiestamente comprobable con la simple observación del único motivo presentado por la recurrente es el derecho que tiene la recurrente a saber quién es su padre, cuando los motivos para los procedimientos constitucionales en este caso para su revisión se encuentran limitado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la ley 137-11 lo cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero -de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que. la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo: La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del. recurso. de revisión justifique. un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal deberá motivar sus decisiones.

Atendido: A que en el caso de la especie la recurrente no puede imputarle a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de un derecho fundamental que ésta viene reclamando por la vía ordinaria y haciendo uso del procedimiento que el legislador ha puesto en sus manos y que dicha demanda fue rechazada por no hacer uso de los medios de prueba en las instancias y momentos procesales oportunos.

Atendido: A que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de inadmisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de por lo menos verificar la existencia de la causal que se invoque, pero cuando la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron tugar al proceso que el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestamente se realizó dicha violación como lo prescribe el literal C del numeral 3 del multimencionado artículo 53.

Atendido: A que en el caso de la especie la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia de la corte A-quo, por entender que el tribunal A quo había obrado bien cuando declaro inadmisibles la SEGUNDA demanda en reconocimiento judicial de paternidad incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, fue ésta la cual en su momento oportuno (Primer recurso de apelación) NO aportó el medio de prueba que ahora alega la Suprema Corte de Justicia no valoró, cuando ella sabe perfectamente que la función de la corte de casación es exclusivamente examinar si el derecho fue bien o mal aplicado.

Atendido: A que en varias ocasiones el magistrado Justo Pedro Castellano Khoury, ha establecido que: "La doctrina ha sido enfática en precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la competencia jurídica causal de los fallos de los tribunales a examinar se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud; revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales".

Atendido: A que no se ha aportado ni el más mínimo elemento de prueba de que a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se le pueda imputar la vulneración de derecho fundamental alguno, la parte recurrente tuvo la oportunidad de demostrar si en ese proceso existía o no cosa irrevocablemente juzgada, pero, ella sigue empecinada en creer que la exigencia de un derecho fundamental no está supeditada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y que lo puede reclamar cada vez que quiera, lo que no es así.

Atendido: A que mediante sentencia del Tribunal Constitucional No. 0202/13 del 13 de noviembre del año 2013, este estableció: conforme al numeral 3) del indicado artículo 53, el Tribunal podrá revisar las decisiones jurisdiccionales cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, caso en el cual tendrá que verificarse la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho numeral, a saber a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Atendido: Por último y no menos importante es el párrafo que establece el literal c del artículo 53 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Modificada por la ley No. 145-11 en los artículos 12,13, 50 y 108), referente a la especial trascendencia, situación esta que debe la recurrente de desarrollar y poner al tribunal en condiciones de evaluar si existe la misma.

Atendido: A que la recurrente no ha explicado al tribunal en que consistiría la especial trascendencia o relevancia constitucional que reviste el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional al amparo de las disposiciones de la norma antes indicada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

multicitada. Que si bien al tenor de las disposiciones del artículo 100 de la ley que rige este procedimiento es a este tribunal a quien corresponde evaluar al relevancia constitucional o especial trascendencia del recurso, no menos cierto es que la recurrente quien corresponde explicar por qué sería este recurso relevante o trascendente.

Atendido: A que habiendo expuesto las razones por las cuales entendemos éste recurso no cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 53 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Modificada por la ley No. 145-11 en los artículos 12,13, 50 y 108), el mismo debe ser declarado inadmisibile como lo solicitaremos en la parte conclusiva del presente escrito.

Sobre el fondo del recurso:

Atendido: A que Henri Capitán, define la cosa juzgada como: "Lo que ha decidido el juez para poner fin al pleito Vocabulario Jurídico, Pág. 170.

Atendido: A que ha sido un criterio constante tanto en doctrina como en jurisprudencia, que las sentencias cuando adquieren la autoridad de cosa juzgada tienen un efecto atribuido por la ley de NO volver a discutir lo que se ha juzgado.

Atendido: A que el Código Civil Dominicano, en su artículo 1351, lo siguiente: "Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que. sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.

Atendido: A que en el caso de la especie están reunidos todos los requisitos establecidos en la norma, puesto que la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda al recurrido en reconocimiento judicial de paternidad, o sea la misma cosa demanda, la misma causa, las mismas partes, y con la misma calidad.

Atendido: A que como habíamos indicado al inicio del escrito en la especie la Corte A-qua, estableció en la sentencia recurrida en casación y que fue casada por la Suprema Corte de Justicia, que en caso de la especie no se aplica la cosa juzgada, por el hecho de que la sentencia 449-2018-SEN00063 de fecha 21 del mes de marzo del año 2018, (La cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la certificación de fecha 24 del mes de mayo de año 2018, expedida por la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia), revocó y ordinal Tercero de la misma y rechazó la demanda en Reconocimiento Judicial de Paternidad que la recurrente había interpuesto en contra del recurrido. (Ver tercer párrafo de la página 12 de 15 de la sentencia recurrida).

Atendido: A que al parecer la Corte A quo, es de criterio, que el resultado de una acción en justicia es el requisito para que se pueda determinar si existe cosa juzgada o no en los procesos, lo que daría a entender que todo aquel que no sea beneficiado en grado de apelación sólo tendría que volver a iniciar su acción en justicia.

Atendido: A que la Corte A quo, en la sentencia recurrida no da los motivos suficientes de donde extrae la razón por la cual al señor Miguel Omar Esquea Santos, no se le puede aplicar el carácter de cosa juzgada en el presente proceso, y es obvio que no lo hacen, porque tendría que decir que no fue la señora Rosa María Rodríguez, la cual demandó dos veces en reconocimiento judicial de paternidad al mismo señor Miguel Omar Esquea, fruto de que la primera vez fue rechazado por falta de pruebas, situación que la determino esa misma Corte A quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que las decisiones de los tribunales no pueden ser vagas, incompletas ni confusas, sino, que las mismas de bastarse a sí mismas, en sobre cómo llegan a una conclusión, en ese sentido nuestro más alto tribunal ha establecido que en fecha 12 de marzo del año 2003, BJ 1108, Pág. 114119:

Considerando, que si bien los tribunales del fondo aprecia soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte Justicia como Corte de casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en el especie de que se trate una correcta aplicación del derecho; que en el caso ocurrente, resulta evidente que la sentencia atacada para restarle validez probatoria a los recibos de pago apostados al debate por el ahora recurrente, produce una vaga, incompleta y confusa exposición de los hechos concernientes a dicha prueba, ya que no define claramente por quien o quienes fueron formados los recibos de pago ni expone el método utilizado y los elementos de juicio que retuvo para llegar a la conclusión de que las firmas estampada en dichos recibos no eran de la hoy recurrida María Brea, sino de otra persona; Que tampoco expresa dicho fallo nada en relación con la supuesta participación en el contrato de promesa de venta del nombrado José Fernández, con quien el comprador alega haber contratado, por lo que no fue posible establecer si realmente se efectuó válidamente el pago en cuestión; que en tales condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que esta adolece de falta de base legal, como denuncia el recurrente y por lo tanto debe de ser casada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que como se establece en la sentencia antes indicada no basta a los jueces con indicar algo, sino que deben de determinar cómo llegaron a ello, en el caso de la especie los jueces indicaron que, a juicio de esta corte, no le es aplicable el principio de autoridad de cosa juzgada al señor Miguel Omar Esquea, sin dar la más mínima motivación de cómo llegaron a dicha conclusión.

Atendido: A que como hemos indicado, la autoridad de cosa juzgada está regida por un número de requisitos que establece la norma, y que se encuentran en el caso de la especie, motivo por el cual esta sentencia debe ser casada.

Atendido: A que la legislación establece los requisitos para que las acciones en justicia adquieran la autoridad de cosa juzgada, que son a). Que la cosa demandada sea la misma, en el caso de la especie las dos acciones buscan el reconocimiento judicial de paternidad del señor Esquea Santos, b). Que la demanda se funde sobre la misma causa, ósea que el fin perseguido es el mismo en ambas acciones y c). Que sea entre las mismas partes, como sucede en el caso de la especie en la cual la señora Rosa María Rodríguez en contra del señor Miguel Omar Esquea Santos, por lo que la misma deviene en inadmisibile.

Atendido: A que ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia que para que exista cosa juzgada no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los en curso en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que [o haya sido virtual y necesariamente, resultado dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita al emitir su sentencia: "Considerando, que en efecto, como sostiene la corte a quo, en su fallo que como ha sido juzgado por la suprema corte de justicia, para que la excepción de la cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos y motivos precisos e idénticos a los incurso en la acción ya juzgada irrevocablemente. basta que lo haya sido virtual y necesariamente. resultando dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido implícita. pero. básicamente. al emitir su sentencia: que en la presente resulta plausible el criterio expuesto en el fallo impugnado, en el sentido de que procede retener el principio de la cosa juzgada en razón de la identidad de la calidad de los contratante y del título jurídico en virtud del cual se produjeron las acciones jurisdiccionales en cuestión, cuyos antecedentes coinciden y fueron tomados en cuenta por los jueces para dirimir el asunto, contenido tácitamente en el dispositivo de la decisión intervenida en el caso, como lo fue obvia y especialmente la certeza avalada por el silencio de los litigantes, particularmente de la parte demandante, de que el instrumento contractual en controversia era regular y válido en su formación, sin contaminación alguna del consentimiento de la voluntad de los contratantes; que, en ese orden, es preciso convenir en buen derecho que la violencia y el dolo aducidos en la nueva demanda, como vicios del consentimiento dirigidos a obtener la nulidad contractual perseguida por la hoy recurrente, e independientemente de su existencia o no, pudieron en principio ser opuesto válidamente por dicha parte como causas distintas a las alegadas en la primera demanda, por cuanto si bien ello es cierto, también es verdad que la demandante en aquella ocasión ahora recurrente, demandó la resolución del contrato de venta concertado en la especie, por supuesto incumplimiento y violación contractual, con abono de daños y perjuicios, e incluso la propia ejecución de dicho contrato, según consta en el expediente, omitiendo toda otra causa resolutoria o anulatoria, lo que descarta necesariamente la posibilidad de tales vicios ocurrieran y pudieran ser alegados ahora poder evadir el imperio de la cosa juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente, en particular cuando la primera acción judicial ejercida por Playa Cortecito, C. por A, trajo consigo la aceptación implícita de que su consentimiento contractual estuvo exento de constreñimiento alguno que pudiera viciar al mismo; que, en esa situación resulta valido reconocer que el dispositivo de la sentencia anterior que adquirió la fuerza de la cosa juzgada estatuyo de manera tacita, pero necesaria, sobre la regularidad intrínseca del instrumento contractual sometido a su escrutinio descartando con ello todo vicio del consentimiento; que en adicción a las razones expuestas precedentemente esta corte de casación ha podido comprobar en el expediente formado por motivo del presente caso, particular y señaladamente el acto contentivo de la demanda original en nulidad por alegada violencia y dolo civil, que los hechos y maniobras dolosas enarboladas por la demandante, ahora recurrente, ocurrieron a su decir al momento de venta intervenido entre las partes, sin mención o alegación alguna de que el conocimiento de tales hechos se produjo con posterioridad al contrato o a la primera demanda lanzada por ella, lo que demuestra que la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de tales circunstancias que, a su juicio habían contaminado su consentimiento cuando suscribió su convenio las cuales pudo haber alegado sin impedimento alguno cuando decidió perseguir, primero la resolución del mismo por incumplimiento y, luego su ejecución; que, esas condiciones los agravios formulados en los medios examinado carecen de fundamento por no haberse violado la ley en el sentido denunciado, por lo que debe ser desestimado. (SCJ, 12 de abril del 2006, BJ 1145. Pág. 45-49)".

Atendido: De donde se desprende que el hecho de que la demandante hoy quien ya demandó en reconocimiento judicial de paternidad, y la corte revocó la sentencia de primer grado, y luego lo que hace es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandar nueva vez el reconocimiento de paternidad contra el mismo demandado, lo que es obvio que se trata de la misma acción pues se interpone por la misma demandante contra el mismo demandado, por lo que la misma deviene en inadmisibile, como lo declaró en tribunal de primer grado en la segunda sentencia emitida por el tribunal A quo.

Atendido: A que el fallo tiene un valor lógico y es que lo decidido por los tribunales tengan efectos en las partes que acuden en busca de la justicia, y que cuando las partes no estén de acuerdo en los fallos de los tribunales se interpongan los recursos que el legislador puso a su disposición, pero, si las partes no hacen uso de esos recursos los procesos llegan a su fin y esas decisiones adquieren la autoridad de la cosa juzgada respecto de esos actores del proceso con el fin de poner término al mismo, porque si no fuera así los procesos fueran interminables, por lo que al aplicar el artículo.

Atendido: A que se ha expuesto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, sino que la parte recurrente fue a los órganos de justicia a busca de un derecho, no aportó los medios de prueba la demanda le es rechazada, esta adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por no acceder a los recursos ordinario o extraordinarios correspondientes en los plazos y formas establecidos por la norma y luego se despapan demandado nueva vez en violación al principio de cosa juzgada, como si la acción en justicia fuera el capricho de los accionantes.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, señor Miguel Omar Esquea, solicita lo que a continuación se transcribe:

De manera principal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, en contra de la sentencia 2952/2021, de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el hecho de que dicho recurso no cumple con las disposiciones del artículo 53 de la ley 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Modificada por la ley No. 145-11 en los artículos 12,13, 50 y 108), ya que no se le puede imputar al órgano jurisdiccional la vulneración de derecho fundamental alguno y de manera inmediata y directa, ni haber demostrado en podría consistir la relevancia constitucional o especial trascendencia.

De manera subsidiaria:

Único: Rechazar el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, en contra de la sentencia 2952/2021, de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violación a derecho fundamental alguno y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan, en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto de alguacil núm. 01/22, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R.², el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), a través del cual

² Alguacil ordinario de la Suprema de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le fue notificada la indicada Sentencia núm. 2952/2021 a la parte recurrente, señora Rosa María Rodríguez.

3. Recurso de revisión depositado por la señora Rosa María Rodríguez, interpuesto mediante instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y depositada por ante este tribunal constitucional, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 42/2022, del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Edgar Rafael Roque, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través del cual le fue notificado el referido recurso a la parte recurrida.

5. Escrito de defensa suscrito por el señor Miguel Omar Esquea, depositado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de una demanda civil en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de paternidad, incoada por la señora Rosa María Rodríguez, en contra de los señores Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Rosario y Miguel Omar Esquea Santos, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, acciones que fueron acogidas mediante la Sentencia civil marcada con el núm.135-2017-SCON-00250, el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), y ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Hostos el reconocimiento de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Rafael María Rosario, sino de Miguel Omar Esquea Santos y la señora María Elena Rodríguez; así como hacerlo constar en el registro de nacimiento de la demandante, tomando en consideración la prueba de paternidad del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) emitida por el laboratorio Patria Rivas, en donde se hace constar que el señor Miguel Omar Esquea Santos no puede ser excluido como posible padre biológico de la menor Rosa María Rodríguez. Esta conclusión se fundamenta en los resultados de la prueba genética obtenida mediante análisis de ADN, siendo la probabilidad de paternidad de noventa y nueve punto nueve por ciento (99.9%).

La referida Sentencia civil marcada con el núm.135-2017-SCON-00250 fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Miguel Omar Esquea Santos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual decidió la Sentencia civil núm. 449-2018-SSen-00063 el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), revocar el ordinal tercero de la decisión de primer grado que había ordenado el reconocimiento judicial de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Miguel Omar Esquea Santos, al indicar la corte que *no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el señor Miguel Omar Esquea Santos sea el padre biológico de la señora Rosa María Rodríguez. Decisión esta que no fue recurrida.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, la señora Rosa María Rodríguez reintrodujo la demanda en reconocimiento de paternidad contra Miguel Omar Esquea Santos, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual a través la Sentencia civil núm. 135-2019-SINC-00039 el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró la inadmisibilidad de la referida demanda por cosa juzgada, una vez comprobado que entre las sentencias civiles se encuentran envueltas las mismas partes, los señores Rosa María Rodríguez y Omar Esquea Santos, el mismo objeto y se persigue la misma causa. El tribunal consideró que existe la cosa juzgada en lo que respeta a los hechos controvertidos en el primer caso, por lo que procedió a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, y a no estatuir sobre el fondo.

No conforme con la referida Sentencia civil núm. 135-2019-SINC-00039, la señora Rosa María Rodríguez incoó un recurso de apelación por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y la referida corte a través de la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSE-00090 el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), actuando por autoridad propia y contrario imperio, acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, y acogió el reconocimiento de paternidad intentada por la señora Rosa María Rodríguez en contra del señor Miguel Omar Esquea Santos, al establecer que no le es aplicable el principio de la autoridad de cosa juzgada.

En desacuerdo con la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSE-00090, el señor Miguel Omar Esquea Santos recurrió en casación, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Sentencia 2952/2021 casó por vía de supresión y sin envío la referida Sentencia Civil núm. 449-2020-SSE-00090, al concluir que la corte incurrió en el vicio denunciado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil. Decisión objeto del presente recurso de revisión, incoado por la señora Rosa María Rodríguez.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5³ y 7⁴ del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que

³ 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.

⁴ 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que este debe ser presentado dentro del plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.3 Atendida la cuestión anterior, procederemos a valorar la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa. En este sentido, para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario⁵, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Además, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias núm. TC/0543/15, TC/0652/16 y TC/0095/21).

9.4 Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, con el propósito de considerarlas válidas para

⁵ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0771, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente⁶.

9.5 Luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que la Sentencia núm. 2952/2021 fue notificada a la parte recurrente, señora Rosa María Rodríguez, mediante el Acto núm. 01/22, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Ureña R.,⁷ el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022), en tanto que la instancia que contiene el presente recurso fue depositada por dicha parte el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el mismo fue interpuesto previo a que el plazo legal iniciara.

9.6 Una vez verificado el cumplimiento por parte de los recurrentes en revisión del requisito de admisibilidad del recurso, respecto al plazo, procederemos a constatar la observación o no por parte de los recurrentes de los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137- 11.

9.7 El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia —con posterioridad—, es decir, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en atribuciones de casación cerrando el proceso casando por vía de supresión y sin envió la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSE-00090, dictada por la Segunda

⁶ Cfr. Sentencias TC/0109/24 del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

⁷ Alguacil ordinario de la Suprema de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0771, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias. Le puso fin al proceso judicial de referencia y el Poder Judicial se desapoderó de la cuestión litigiosa. por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.8 Adicionalmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.* Como puede advertirse, la recurrente basa su recurso en la segunda y tercera causal del citado artículo 53, numerales 2 y 3, puesto que invoca que el fallo incurre en la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, debido a que su decisión contiene errores en su motivación, además de que no valoró la prueba de ADN donde prueba la filiación paterna del recurrido con relación a la recurrente. Además, la Suprema Corte de Justicia otorgó jerarquía al principio de cosa juzgada en relación al derecho fundamental de la recurrente de conocer quién es su padre y adoptar su apellido.

9.9 Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10 La configuración de estos supuestos se considerará *satisfechos o no satisfechos* dependiendo de las circunstancias de cada caso (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j).

9.11 En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por los recurrentes se produjeron con la emisión de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-23-2977, dictada a raíz del recurso de casación por éste interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que el recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.12 Asimismo, por una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que no existe recurso disponible en la vía ordinaria (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.13 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.14 Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y,

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da le existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.15 En el caso que nos ocupa, el recurrente considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional (p.20), porque su abordaje permitirá continuar desarrollando: (i) el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como garantía de la debida motivación y (ii) la falta de valoración de la prueba de ADN donde alegadamente se prueba la filiación paterna reclamada.

9.16 A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto podrá avocarse a examinar si se produce una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al arribar a la decisión que tomó la jurisdicción *a quo*, respecto de que en el caso que nos ocupa existe cosa juzgada, y que por tanto, no procede conocer el fondo de una demanda en determinación de filiación paterna ni la consecuente valoración de la prueba de ADN. De ahí que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en revisión.

9.17 Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo de este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1 Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado por la señora Rosa María Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10.2 Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que al tribunal de alzada se le puede imputar de modo inmediato y directo la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la recurrente, debido a que su decisión contiene errores en su motivación, además de que no valoró la prueba de ADN donde prueba la filiación paterna del recurrido con relación a la recurrente, y que además la Suprema Corte de Justicia otorgó mayor jerarquía al principio de cosa juzgada que respecto al derecho fundamental de la recurrente de conocer quién es su padre y adoptar su apellido.

10.3 Es a partir de lo anterior que la recurrente solicita la nulidad de la Sentencia núm. 2952/2021, decisión jurisdiccional recurrida, y que se ordene el envío del expediente ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que el referido tribunal dicte una nueva sentencia.

10.4 Por su parte, la parte recurrida, señor Miguel Omar Esquea Santos, en su medio de defensa propone, en síntesis, que sea rechazado el presente recurso de revisión, sustentado en que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alzada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en virtud de que al decir de este, la parte recurrente ante los órganos de justicia no aportó medios de prueba, lo cual motivó que la demanda le fuera rechazada, y que, además, adquiriera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por no acceder a los recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes en los plazos y formas establecidos por la norma.

10.5 Mediante la impugnada Sentencia núm. 2952/2021, la alta corte casó por vía de supresión y sin envío la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSSEN-00090, relativa al recurso de casación incoado por la hoy recurrente, al constatar que la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado de errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil, al fallar como lo hizo, juzgando que procedía retener el principio de autoridad de la cosa juzgada, ante la identidad de los elementos de partes, causa y objeto, tanto en la demanda en reconocimiento de paternidad que culminó con el rechazo por falta de pruebas, como en la demanda que dio lugar a la sentencia recurrida en apelación.

10.6 En ese orden, para decidir en el sentido que lo hizo, el tribunal de alzada juzgó que:

“contrario a lo razonado por la corte a quo, la aplicabilidad del principio de cosa juzgada no está supeditada a si previamente la misma acción con igualdad de partes, causa y objeto fue acogida o rechazada, sino a que en efecto el objeto y la causa discutidos por las mismas partes y en idénticas calidades haya sido anteriormente ponderado y decidido por un tribunal, con lo cual, aun en una acción de esta naturaleza, no se violentan derechos fundamentales implicados, por cuanto conforme ha sido juzgado por la corte casacional anteriormente en un caso similar estableció:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“En una correcta estructura procesal existen requisitos de forma y de fondo ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida... sin la cual no es posible el andamio de la acción y el nacimiento del proceso, de lo que resulta evidente que los fines de inadmisión son necesarios en una estructura procesal lógica, en razón de que impiden a un litigante...poner en movimiento una acción y volver a reintroducirla cuantas veces le parezca, ya que admitir la posibilidad de que un litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto que ha sido resuelto, permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones emitidas por dichos tribunales, así como una violación a la lealtad en el derecho de actuar en justicia y una eternización de los procesos que es lo que precisamente se busca evitar, por una cuestión de economía procesal y, de una pronta y adecuada administración de justicia.”⁸

10.7 Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en las violaciones constitucionales denunciadas por la parte recurrente.

10.8 Para determinar este aspecto del recurso que ocupa la atención de esta sede constitucional, se precisa analizar el cumplimiento de la cuestión procesal puesta de manifiesto por la recurrente y decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le condujo a casar por vía de supresión y sin envío la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSen-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que cuestiona la recurrente como una actuación que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

⁸ SCJ.1ra. Sala, núm. 39, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019). B. J. 1304.

Expediente núm. TC-04-2024-0771, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9 En ese sentido, la cuestión litigiosa que apodera a esta sede tiene su origen, como expusimos previamente en el acápite destinado a describir la síntesis del conflicto, en un proceso judicial previo que existió entre las partes con una demanda civil en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de paternidad, incoada por la señora Rosa María Rodríguez, en contra de los señores Rafael María Rosario y Miguel Omar Esquea Santos, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

10.10 Estas acciones fueron acogidas mediante la Sentencia civil marcada con el núm.135-2017-SCON-00250 el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Eugenio María de Hostos eliminar y dejar sin efecto el reconocimiento de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Rafael María Rosario, y en su lugar establecer que la demandante es hija de Miguel Omar Esquea Santos y la señora María Elena Rodríguez.

10.11 Así mismo, se dispuso hacerlo constar en el registro de nacimiento de la demandante, tomando en consideración la prueba de paternidad del diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (17) emitida por el laboratorio Patria Rivas, en donde se determina que el señor Miguel Omar Esquea Santos no puede ser excluido como posible padre biológico de Rosa María Rodríguez. Esta conclusión se fundamenta en los resultados de la prueba genética obtenida mediante análisis de ADN, siendo la probabilidad de paternidad un noventa y nueve puntos nueve por ciento (99.9%).

10.12 La referida Sentencia civil marcada con el núm. 135-2017-SCON-00250 fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Miguel Omar Esquea Santos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual emitió la Sentencia civil núm. 449-2018-SSN-00063 el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la que se dispuso revocar el ordinal tercero de la decisión de primer grado que había ordenado el reconocimiento judicial de la señora Rosa María Rodríguez como hija del señor Miguel Omar Esquea Santos, al indicar la corte que *"no se ha demostrado por ningún medio de prueba que el señor Miguel Omar Esquea Santos sea el padre biológico de la señora Rosa María Rodríguez."* Decisión esta que no fue recurrida.

10.13 Posteriormente, la señora Rosa María Rodríguez reintrodujo la demanda en reconocimiento de paternidad contra Miguel Omar Esquea Santos, por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual a través la Sentencia civil núm. 135-2019-SINC-00039, del doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró la inadmisibilidad de la referida demanda por cosa juzgada, una vez comprobado que entre las sentencias civiles se encuentran envueltas las mismas partes, los señores Rosa María Rodríguez y Omar Esquea Santos, el mismo objeto, así como la misma causa. El tribunal consideró que existe la cosa juzgada en lo que respeta a los hechos controvertidos en el primer caso, por lo que procedió a acoger el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, lo que implicó no estatuir sobre el fondo de la cuestión.

10.14 No conforme con la referida Sentencia civil núm. 135-2019-SINC-00039, la señora Rosa María Rodríguez incoó un recurso de apelación por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y la referida corte a través de la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSE-00090, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) actuando por autoridad propia y contrario imperio, acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, acogiendo la demanda en reconocimiento de paternidad intentada por la señora Rosa María Rodríguez en contra del señor Miguel Omar Esquea Santos, al establecer que no le es aplicable el principio de la autoridad de cosa juzgada.

10.15 En desacuerdo con la Sentencia Civil núm. 449-2020-SSE-00090, el señor Miguel Omar Esquea Santos recurrió en casación, resultando apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a través de la Sentencia 2952/2021 casó por vía de supresión y sin envío, la referida Sentencia Civil núm. 449-2020-SSE-00090, al concluir que la corte incurrió en el vicio denunciado de errónea aplicación del artículo 1351 del Código Civil, por haberse comprobado la identidad de objeto, causa y partes ante las dos instancias judiciales a las que acudió la hoy recurrente, señora Rosa María Rodríguez.

10.16 En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran los requisitos que deben cumplirse en lo concerniente al Derecho Civil para que quede configurada la autoridad de la cosa juzgada para evitar que un caso con esas características sea conocido nuevamente ante los tribunales.

10.17 El artículo 1351, del Código Civil dominicano, señala lo siguiente:

Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18 Este tribunal constitucional ha señalado que, en efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”⁹

10.19 Al trasladar estos elementos al caso que nos ocupa y, conociendo los elementos esenciales de los dos procesos judiciales donde se han presentado las partes, sin necesidad de referirnos a los aspectos intrínsecos del fondo del proceso civil, debemos verificar si se cumplen estos requisitos.

10.20 En cuanto a los dos primeros elementos (identidad de cosa e identidad de causa), se ha podido evidenciar que ante la jurisdicción civil se demandó en impugnación de filiación paterna y reconocimiento de paternidad, incoada por la señora Rosa María Rodríguez, en contra de los señores Rafael María Rosario y Miguel Omar Esquea Santos. Mientras que la segunda demanda interpuesta ante la misma jurisdicción civil tiene como objeto también, el reconocimiento de paternidad en contra del señor Miguel Omar Esquea Santos.

10.21 En cuanto a la identidad de partes, debemos señalar, que si bien es cierto en la primera demanda civil la señora Rosa María Rodríguez impugna la filiación paterna contra el señor Rafael María Rosario, también accionó en contra del señor Miguel Omar Esquea Santos en reconocimiento de paternidad, es decir, que en ambas demandas la parte recurrente, señora Rosa María

⁹ Sentencia TC/0436/16 del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez pretendía el reconocimiento de paternidad en contra del señor Miguel Omar Esquea Santos, por cuanto, tanto la recurrente, como el recurrido en revisión han sido parte respecto al objeto principal del litigio.

10.22 La interpretación que ha dado la Sentencia impugnada núm. 2952/2021, sobre el cumplimiento de los requisitos de cosa juzgada, contrario a lo argüido por la recurrente, ha sido apegada al principio constitucional del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución toda vez que, como hemos establecido, en el caso que nos ocupa existe la triple identidad prevista en el artículo 1351, del Código Civil dominicano, máxime cuando se evidencia que se configura la fórmula procesal a la que esta sede constitucional se refirió cuando planteó la imposibilidad de reiterar un nuevo proceso y enjuiciamiento con base en los hechos respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.¹⁰

10.23 Por otro lado, la parte recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial, tales como que la decisión del tribunal de alzada contiene errores en su motivación, por no haber valorado la prueba de ADN donde se acredita la filiación paterna del recurrido con relación a la recurrente, y que además, la Suprema Corte de Justicia otorgó jerarquía al principio de cosa juzgada en relación al derecho fundamental de la recurrente de conocer quién es su padre y adoptar su apellido, lo que por haber sido juzgado definitivamente no procede revisarlo.

10.24 A tales aspectos, el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a

¹⁰ Sentencia núm. TC/0290/20, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pág. 15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.25 En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.26 Es por lo antes descrito que esta sede constitucional considera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la decisión recurrida no es contraria a la tutela judicial efectiva y debido proceso; así como errores en su motivación, puesto que la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia aplicó correctamente la ley y sus criterios jurisprudenciales, explicando los motivos de su decisión.

10.27 En virtud de las motivaciones anteriores, al no verificarse las vulneraciones a los derechos alegadas por la parte recurrente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones o motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa María Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2952/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosa María Rodríguez; y a la parte recurrida, señor Miguel Omar Esquea Santos.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria